

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 113

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO BLOQUE MPF Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 8
(Consejo de la Magistratura).

Entró en la Sesión 29/05/2003

Girado a la Comisión 6 y 1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE.

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 160 crea el Consejo de la Magistratura, para la designación y remoción de los Jueces y demás funcionarios judiciales, siguiendo los lineamientos constitucionales que indican que el sistema republicano de gobierno, con su división de poderes, requiere que la expresión de la voluntad popular manifestada indirectamente a través de sufragio, también se vea reflejada en la integración del Poder Judicial.

Así la designación de los jueces en un sistema republicano y democrático debe ser realizada por los poderes políticos que se convierten en electores indirectos de los magistrados, ya que se le está vedado a los ciudadanos a elegirlos.

Siendo la “publicidad” de los actos de Gobierno, un requisito fundamental del sistema republicano, vemos oportuno proponer la siguiente reforma del artículo 20 de la Ley n° 8, que en su texto actual establece el carácter “reservado” de las sesiones en donde se deciden la designación de los integrantes del Poder Judicial.

Dicha redacción poco feliz del mencionado artículo, no advierte en la doctrina constitucional un argumento válido que indique cual es el beneficio de establecer un sistema de “puertas cerradas” para la designación o para la remoción de los jueces de la Provincia.

Creemos saludable fortalecer a dicho órgano de la Constitución con la presente reforma, que no hace más que brindarle “transparencia” a la selección de los jueces, que sobre la base de la idoneidad y la igualdad de las



oportunidades deben acceder a la conformación del tercer poder de la Provincia, máxime cuando al Poder Judicial le compete actuar como órgano-control, a través del procedimiento de revisión constitucional, de los actos que emanan del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Es por ello que es necesario que las sesiones de dicho órgano sean públicas y no “secretas” para conocer en forma directa el procedimiento de selección, los criterios tenidos en cuenta por los miembros, las votaciones de sus integrantes, las entrevistas con los candidatos, etc.

Creemos que un sistema como el adoptado por nuestra Constitución, en donde debe primar la imparcialidad y los criterios de idoneidad y solvencia académica y profesional, se verán enriquecidos por la publicidad del mecanismo de selección, ya que sólo ello le falta para diferenciarse del viejo sistema norteamericano de nombramiento por parte del Ejecutivo con acuerdo del legislativo, sistema desechado, por cierto, por nuestros convencionales constituyentes.

Pablo Javier Gómez
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 20 de la Ley Provincial nº 8, el que quedará redactado de la siguiente manera: **ARTICULO 20 :** Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo cuando por resolución fundada del Cuerpo se determine el carácter reservado de la misma. El voto de los Consejeros será nominal.

ARTICULO 2º.- De forma

Pablo Javier Gómez
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino